

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación sociedad conyugal
Demandante: Diego Andrés Segura Leguizamón
Demandado: Fanny Maritza Veloza Veloza
Radicado: 11001-31-10-019-2019-00849-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, rechazó una solicitud de nulidad.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Cursa ante el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, el proceso de liquidación de sociedad conyugal de DIEGO ANDRÉS SEGURA LEGUIZAMÓN y FANNY MARITZA VELOZA VELOZA, desde cuando constituyeron el vínculo del matrimonio -16 de diciembre de 2010-, hasta la fecha de su disolución decretada en sentencia del 13 de julio de 2021, emitida por mismo estrado judicial.

2.- La audiencia de inventarios y avalúos del artículo 501 del Código General del Proceso se llevó a cabo el día 3 de octubre de 2023¹, oportunidad en la que la demandada FANNY MARITZA VELOZA VELOZA presentó la siguiente relación de bienes y deudas:

¹ Archivo "37AUDIENCIA PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 2019-00849 01, PROGRAMADA PARA EL 03.10.2023 A LAS 11_30AM-20231003_115107-Grabación de la reunión.mp4"

Activo i) Inmueble identificado como lote de terreno junto con la construcción en él construida ubicado en la Calle 62F Sur N° 71 I -21 de Bogotá registrado bajo el folio de matrícula N° 50S-673315 **\$297.892.500**

Recompensa i) Recompensa a cargo de Diego Andrés Segura Leguizamón y a favor de la sociedad conyugal por la venta del vehículo Chevrolet Spark de placas MQM 576 modelo 2007 adquirido en vigencia de la sociedad conyugal. Los dineros de la venta "*recibidos por el cónyuge*" no fueron compartidos con su consorte ni invertidos en la sociedad conyugal **\$25.000.000.**

3.- En curso de la audiencia, a través de su apoderada judicial, el señor DIEGO ANDRÉS SEGURA LEGUIZAMÓN objetó ambas partidas del inventario. Frente al activo, refirió que se trata de un bien propio del demandante conforme con la sentencia SC4027-2021, pues fue adquirido el 7 de mayo de 2020, esto es, después de haberse separado de cuerpos de su cónyuge en el año 2016. Y, en cuanto a la recompensa, explicó que el vehículo de placas MQM 576 fue adquirido por el señor SEGURA LEGUIZAMÓN en el año 2016, a través de Fecolsa, el valor de las cuotas era descontado por nómina; para el año 2018, cuando el ex cónyuge enajenó el rodante aun había saldo insoluto del crédito, por ende, el dinero de la venta fue utilizado para cubrir dicha deuda.

De su lado, la apoderada de la demandada solicitó desestimar las objeciones, en tanto los presupuestos de la sentencia SC4027 de 2021 son inaplicables para solicitar la exclusión del inmueble como bien propio del ex cónyuge; adicionalmente, contrario a como aparece en el certificado de tradición, el inmueble fue adquirido por el demandante a través de terceras personas con anterioridad al año 2020, de hecho, este fue el hogar conyugal, que solo pasó a titularidad del cónyuge cuando consideró que ya no sería parte de la sociedad. Y, segundo, el valor comercial del vehículo enajenado por el señor DIEGO ANDRÉS SEGURA LEGUIZAMÓN, según publicaciones especializadas, es superior al de la venta por lo que sin duda hubo desplazamiento patrimonial que empobreció a la sociedad conyugal.

4. – Como pruebas de las objeciones planteadas, fueron solicitadas por las partes, las siguientes:

a) **Parte demandante:** i) "Crédito actual hipotecario de esta vivienda por un valor de \$230.000.000 desembolsado el 9 de julio de 2020 por el Fondo de Empleados Colsanitas"; ii) Escritura Pública N° 456 de la Notaría 58 de Bogotá, en donde reposa la hipoteca abierta sobre el inmueble; y, iii) "Se solicite a Fecolsa una aclaración del crédito de la obligación n° 1-1134884 donde se va a comprobar que esta fue para la compra del vehículo de placas MQM 576 (...) solicita que fecolsa emita certificado de la obligación".

b) **Parte demandada:** i) Interrogatorio del señor Diego Andrés Segura para que dé cuenta sobre la venta del vehículo de placas MQM 576. De otro lado, pidió los testimonios de: ii) Alejandra Veloza; iii) Nidia Romero; iv) Katherine Veloza; v) La menor de edad M.S.V.; vi) José Vicente Veloza; vii) Lady Johana Ortiz Sánchez, a quienes les consta todo lo relacionado con la compra del inmueble relacionado, la venta del vehículo de placas MQM 576 materia de la recompensa y, pueden dar cuenta de la violencia física y económica ejercida por el señor DIEGO ANDRÉS SEGURA LEGUIZAMÓN sobre su cónyuge.

También solicitó i) Se oficie a Fecolsa para que acredite si el crédito entregado el 4 de junio de 2016 fue desembolsado al señor Diego Andrés Segura para la adquisición del vehículo de placas MQM 576; ii) Se oficie a Fenalco a fin que informen el monto de la deuda por la que se realizó la prenda sobre el vehículo de placas MQM 576 y el valor por el que se canceló; iii) Se oficie a Casa Toro informe por qué valor el señor Diego Andrés Segura adquirió el vehículo de placas MQM 576; iv) Se oficie a la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar para que allegue copia de la Medida de Protección 1762-2017 RUG 3458-2016 para demostrar la violencia sufrida por la demandada a manos de su cónyuge; v) Se oficie a la EPS Sanitas para que allegue la Historia Clínica de la señora Fanny Maritza Veloza Veloza para acreditar la violencia psicológica; vi) Se oficie a Fecolsa a fin que informe el valor de corte de la deuda hipotecaria a la fecha de la sentencia de cesación de los efectos civiles.

Finalmente, solicitó que se decreten las siguientes pruebas documentales: i) la solicitud realizada 28 de septiembre de 2023 a la Comisaría de Ciudad Bolívar; ii) Se allegan copias de la medida de protección emitida en favor de la

señora Fanny Maritza Veloza Veloza; iii) 16 folios de Historia Clínica del 28 de mayo de 2021 que dan cuenta de la fractura del maxilar por la violencia física sufrida; iv) Certificación laboral expedida por Cooratiendas de la demandada, con el fin de demostrar que ella aportó para la compra de los bienes sociales; y, v) Certificación emitida por el Chef Francés de la demandada, con el fin de demostrar que ella aportó para la compra de los bienes sociales

5. – Mediante auto emitido en la misma diligencia, el *a quo* negó las pruebas solicitadas por la apoderada del señor DIEGO ANDRÉS SEGURA LEGUIZAMÓN relativas a los créditos que pretende hacer valer *“puesto que estos deben ser inventariados, no se puede pretender que se tenga en cuenta crédito en oposición a lo que se está inventariando”*, sin perjuicio que proceda a la petición de inventarios y avalúos adicionales, *“pero, se tendrá en cuenta la prueba documental que se haya allegado al respecto”* para verificar la procedencia de inclusión de las partidas denunciadas.

Como prueba en común, se *“oficiará a Fecolsa para que proceda a indicar (...) cuál fue el objeto del crédito N° 1-1134884 desembolsado el 4 de mayo de 2016 y en esos términos aclare si el mismo se concedió al socio conyugal para adquirir el vehículo de placas MQMQ 576”*. Y, se tendrá en cuenta las documentales aportadas por la apoderada del demandante.

De la parte demandada *“se niega el interrogatorio del socio conyugal”* pues el punto de controversia debe aclararse por la prueba documental. También *“se negarán los testimonios que fueron solicitados (...) nuevamente se aclara que esa situación se puede verificar con la prueba documental”* y, los oficios a la Comisaría de familia y a la EPS Sanitas *“sin perjuicio de los documentos que se aportan, puesto que en este momento no se está debatiendo situación adicional al trámite liquidatorio”*. De otro lado, dispuso que *“se oficie a Casa Toro (...) para que procedan a informar el valor por el cual socio conyugal, adquirió el vehículo MQM 576”*.

6.- Inconforme con lo anterior, la apoderada de la señora FANNY MARITZA VELOZA VELOZA interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, por la negación de decretar los testimonios, los que considera necesarios porque

pueden dar cuenta de la forma en que el señor DIEGO ANDRÉS SEGURA LEGUIZAMÓN adquirió el inmueble registrado con matrícula N° 50S-673315; y, la señora Lady Johana Ortiz Sánchez, puede indicar la causante de la venta del vehículo de placas MQM 576 y el valor de la compra del automotor por parte de ella. Finalmente, también pide la revocatoria de la negativa de escuchar en interrogatorio al señor DIEGO ANDRÉS SEGURA LEGUIZAMÓN.

7.- Finalmente, el *a quo* decidió reponer parcialmente el auto cuestionado en el sentido de escuchar el interrogatorio del señor DIEGO ANDRÉS SEGURA LEGUIZAMÓN y el testimonio de la señora LADY JOHANA ORTIZ SÁNCHEZ. En todo lo demás, mantuvo la decisión y, concedió la alzada interpuesta en subsidio.

8.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la alzada, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto será resuelto a partir de los argumentos expuestos por el recurrente, que es lo que determina la competencia de esta Corporación en orden a resolver la alzada.

A efectos de resolver el recurso de apelación, debe precisarse que, en la audiencia de inventario de bienes prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, la oportunidad probatoria está inescindiblemente atada a que las partidas del activo o del pasivo relacionado, sean objetadas por alguna de las partes, con la finalidad que sean excluidas del inventario, aunado al hecho que no se trata de un proceso de naturaleza declarativa, constitutiva o de condena, sino que su objeto es el de finiquitar, mediante la liquidación, una relación jurídica patrimonial que proviene, en este caso, del contrato de matrimonio, cuya sociedad conyugal derivada de éste se encuentra jurídicamente disuelta, para entregar a cada uno de los ex-cónyuges lo que legalmente le corresponde.

El inciso 1º del artículo 173 del Código General del Proceso, norma que consagra: "*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse,*

practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código”.

A su vez, el artículo 168 ibídem establece, *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.*

Sobre la anterior regla la jurisprudencia ha explicado que:

“En aras de los principios de economía y celeridad procesal, nada aporta a la solución de los conflictos recaudar probanzas que ninguna incidencia tengan en el debate propuesto, pues, solamente aquellas que en realidad vengan al caso permitirán tomar una resolución acorde con lo pedido, lo que viene a constituir la pertinencia que en esta oportunidad se extraña.

Sobre el particular tiene dicho la Sala que “[e]n lo que hace a la pertinencia (requisito intrínseco), asunto involucrado alrededor de la impugnación que ocupa a la Corte, la doctrina y la jurisprudencia concurren en precisar que tal concepto implica, lisa y llanamente, una relación, directa o indirecta, entre el hecho que se pretende acreditar con la prueba solicitada y aquel que es objeto de la disputa judicial, medio que debe ostentar, además, una determinada aptitud o utilidad con miras a convencer al funcionario del conocimiento con respecto al tema que hace parte de la probanza, esto es, del hecho y argumento evocado por el sujeto procesal” (auto de 1º de febrero de 2011, exp. No. 2008 01381 00, citado en el de 31 de octubre de 2011, exp. 2006-00492)².

En el *sub lite*, pretende la apoderada judicial de la demandada FANNY MARITZA VELOZA VELOZA para que se revoque la decisión del Juzgador de Primera Instancia en tanto negó decretar los testimonios de Alejandra Veloza, Nidia Romero, Katherine Veloza, la menor de edad M.S.V. y, José Vicente Veloza, los que considera necesarios pues estas personas pueden dar cuenta de la forma en que el señor DIEGO ANDRÉS SEGURA LEGUIZAMÓN adquirió el inmueble registrado bajo la matrícula N° 50S-673315, si se tiene en cuenta que el demandante pretende la exclusión de la partida bajo la premisa que el referido

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia del 25 de junio de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

bien es propio del señor SEGURA LEGUIZAMÓN por haber sido adquirido por el ex cónyuge con posterioridad a la separación de cuerpos de las partes ocurrida en el año 2016.

Vista así la petición probatoria, no cabe duda que los testimonios de Alejandra Veloza, Nidia Romero, Katherine Veloza, la menor de edad M.S.V. y, José Vicente Veloza, son ciertamente impertinentes e inconducentes, en tanto, la titularidad sobre un inmueble no se acredita con las declaraciones de terceros.

En efecto, la compraventa de inmuebles es un negocio jurídico solemne (arts. 1500 y 1857 del C.C.), ello implica que debe estar consignado en un instrumento público, que, por demás, debe registrarse ante la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva que dé cuenta de la tradición del bien (art. 745 del C.C.). En consecuencia, la prueba idónea para demostrar si un bien raíz hace parte de la sociedad conyugal, es la documental, más precisamente el certificado de tradición y libertad en que se da "*publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces*" (literal b del artículo 2º Ley 1579 de 2012).

Siendo ello así, es improcedente acreditar con testimonios la propiedad que tenga el señor DIEGO ANDRÉS SEGURA LEGUIZAMÓN sobre el predio con el folio N° 50S-673315; por tanto, la negativa de decretar esas probanzas está ajustada a derecho. Si lo pretendido por la demandada, es demostrar que la compraventa del inmueble ocurrió mucho antes de lo indicado en el certificado de tradición y libertad, es un punto que no es susceptible de debatirse en el trámite liquidatorio.

Por las razones aquí esbozadas, será confirmada la providencia impugnada, proferida por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de decisión unitaria de Familia,

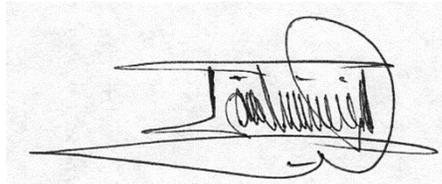
R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, el tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la apelante. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO.- DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado